

NORMATIVA QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS DE LAS TITULACIONES OFICIALES ESPAÑOLAS ANTERIORES A LAS REGULADAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, A EFECTOS DE SU ACCESO A ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS EN EL REAL DECRETO 99/2011, DE 28 DE ENERO.

El artículo 6 del Real Decreto 99/2011 establece los requisitos de acceso a estudios de doctorado, indicando en el apartado 1 que con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario, o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.

Por su parte el apartado 2 de dicho artículo establece otros supuestos en función de la posesión de titulaciones específicas y/o del cumplimiento de determinados requisitos o condiciones. Entre ellos, el contemplado en apartado a) del punto 2 que podrán acceder quienes estén “...en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.”

Que por Real Decreto 967/2014 de 21 de noviembre, se ha establecido el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. En el marco de esta norma se han venido dictando resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria que determinan que corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, esto es, nivel Master los títulos Licenciado, Arquitecto, Ingeniero.

En base a lo expuesto, podrán acceder directamente a un programa oficial de doctorado aquellos que estén en posesión de una titulación universitaria de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero obtenida conforme a anteriores ordenaciones anteriores, así como los Diplomados, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos, si en este caso han superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los que al menos 60 habrán de ser a nivel de Máster.

Por tanto, corresponde a la Universidad Antonio de Nebrija con conformidad con su normativa específica y dada la ausencia de normativa de rango superior determinar las equivalencias entre los créditos de las anteriores titulaciones y los créditos ECTS. En este sentido, la Comisión de Doctorado acuerda proponer a los órganos de Gobierno de la Universidad Antonio de Nebrija para su aprobación las siguientes equivalencias a efectos de valorar los requisitos legales de

acceso a los estudios de doctorado verificados conforme al RD 99/2011, de 28 de Enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado:

La equivalencia entre créditos LRU en los que se mide la carga lectiva de las titulaciones universitarias oficiales a las que se refiere el apartado a) del punto 2 del artículo 6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado y los créditos ECTS en los que están medidas las titulaciones actuales será de uno a uno, es decir, que cada crédito LRU (10 horas) equivaldrá a un crédito ECTS.

Para quienes hayan cursado enseñanzas que no estuvieran estructuradas en créditos LRU, se atribuirán 60 ECTS por cada curso que componga el plan de estudios de dicha enseñanza.

Si según la equivalencia antes referida al título oficial español se le asigna un valor de 300 créditos ECTS, se considerará que 60 créditos ECTS se corresponde a nivel de máster si se trata de titulaciones oficiales españolas cuya carga lectiva conforme a normas de derecho comunitario sea igual o superior a 300 créditos, ya sean ECTS o LRU, de forma similar a lo previsto para los títulos de Grado que recoge el apartado b) del punto 2 del artículo 6 del R.D. 99/2011, de 28 de enero.

Sin perjuicio de que las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado puedan asignar a estos titulados los complementos de formación que consideren adecuados, conforme a lo previsto en el art. 7 del RD 99/2111, de 28 de enero.